

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	JUVENAL CABALLERO BARROS Y OTROS.
CAUSANTE:	LUZMILA BARROS PAZ.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2018-00003-00.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante señora LUZMILA BARROS PAZ.

I- ANTECEDENTES

1. La apertura del proceso de sucesión intestada de la causante LUZMILA BARROS PAZ, se originó con proveído del veintitrés (23) de febrero de 2018, reconociéndose en la misma providencia a JUVENAL ARTURO CABALLERO BARROS como heredero de la causante, ordenándose conforme al artículo 492 del CGP notificar a los señores JAIME ALFONSO CABALLERO, CARMEN LUZ CABALLERO, INGRID JOSEFINA VANGRIEKEN BARROS, JORGE ELIECER VANGRIEKEN BARROS Y JOSÉ LUIS VANGRIEKEN BARROS para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se hubiese deferido; así mismo, ordenó el emplazamiento de todas las personas que creyeran tener derecho a intervenir en el trámite sucesoral y se ofició a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN.

2. En auto adiado del quince (15) de agosto de 2018 se reconoce a los señores JOSÉ LUIS, JORGE ELIECER E INGRID JOSEFINA VANGREIEKEN BARROS, Y CARMEN LUZ CABALLERO DE ROMERO Y JAIME ALFONSO CABALLERO PAZ su calidad de herederos de la causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

3. El día trece (13) de enero de 2020 se celebró audiencia de que trata el artículo 501 de la norma procesal, se impartió aprobación al

inventario y avalúos allegado al despacho y ventilado en la diligencia. Asimismo, se procedió a designar como partidor al DR. OBDIN RODRIGUEZ REDONDO.

4. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., término en el cual la vocera judicial de la señora CARMEN LUZ CABALLERO DE ROMERO presentó objeciones al trabajo de partición, por lo cual, con auto de fecha noviembre 10 de 2020 se ordenó rehacer el mismo conforme a las precisiones y aclaraciones dispuestas en dicha decisión.

5. Presentado nuevamente el trabajo partitivo dentro del término concedido, procede esta unidad judicial a estudiar las correcciones conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 de la norma procesal.

II. CONSIDERACIONES

Es pertinente iniciar haciendo alusión a lo referido en los numerales 1º y 6º del artículo 509 del Código General del Proceso:

“(...) 1. El Juez, dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (...) “6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale (...)”.

Siendo, así las cosas, y una vez revisado el trabajo de partición rehecho se concluye que la misma se ajustó a la providencia que ordenó su modificación y que el partidor Dr. OBDIN RODRIGUEZ REDONDO cumplió efectivamente con los deberes a su cargo, toda vez que tuvo en cuenta el acta de inventarios y avalúos aprobada por esta judicatura para la realización de la adjudicación.

Aunado a ello, se observó que se tuvo en cuenta a los interesados, los bienes inventariados, el valor dado a los mismos en el acta mencionada y el reparto se ajusta a la realidad procesal frente a la porción o cuota que a cada uno de los interesados le corresponde, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a aprobar la partición aludida, corrigiendo de oficio el nombre de la heredera CARMEN LUZ CABALLERO DE ROMERO identificada con C.C. No. 41.517.494 habida consideración que el partidor señaló un nombre incorrecto en el trabajo de partición; además, se ordenará la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y su protocolización en el círculo notarial que corresponda a la luz del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el anterior trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante LUZMILA BARROS PAZ.

SEGUNDO: Inscribir esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO: Protocolizar las copias de la partición y sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de éstos.

CUARTO: De conformidad al artículo 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ